



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ANA BELIS SILVA ORTA madre biológica del menor LIAM YAIR SILVA DE ORTA.

DEMANDADO: HEREDEROS DE DIÓGENES YAIR CARVAJAL RAMOS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00314-00.

Revisada la presente demanda promovida por ANA BELIS SILVA ORTA madre biológica del menor LIAM YAIR SILVA DE ORTA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-8-10 84-1 ejusdem, e inciso 5 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

.

1. Artículo 82-2 *ibídem*.

- No señala las personas contra quienes dirige la demanda, limitándose a indicar que dirige la misma contra herederos o personas, familiares del causante, sin identificar a los mismos, aunado a ello, la demanda debe dirigirse contra herederos indeterminados, de quienes deberá aportar documento idóneo que acredite la calidad en que actuarán en el proceso (fotocopia autenticada de acta de registro civil de nacimiento, matrimonio, etc).
- Promueve demanda de investigación de paternidad e impugnación de paternidad, sin embargo, no establece contra quien dirige la demanda de impugnación.

2. Artículo 82-4 *ibídem*

- La pretensión cuarta no guarda relación con el objeto del proceso.

3. Artículo 82-5 *ibídem* en concordancia con art. 92 C.C.

- No informa la fecha o época de las relaciones sexuales entre los señores ANA BELIS SILVA ORTA y DIÓGENES YAIR CARVAJAL RAMOS.,

precisando el período en que se presume tuvo lugar la concepción del menor LIAM YAIR SILVA DE ORTA.

- No señala si se inició proceso de sucesión del causante DIÓGENES YAIR CARVAJAL RAMOS, evento en el cual debe dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en dicho proceso como lo dispone el artículo 87 C.G. del P.

4. Artículo 82-8 *ejusdem*.

- No invoca la causal que lo faculta a investigar la paternidad que por mandato del artículo 6 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 4 Ley 45 de 1936.

5. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 5 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- Al dirigir la demanda contra los herederos determinados del señor DIÓGENES YAIR CARVAJAL ramos, debe indicar la dirección física y electrónica de los mismos, aunado a ello, acreditar haber realizado el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección electrónica indicada en la demanda o la dirección física señalada como lugar de notificación personal aportando la correspondiente constancia de entrega.
- Deberá afirmar la demandante (interesada) que el correo electrónico señalado como dirección electrónica de la parte demandada, corresponde a la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.

6. Artículo 84-1 *ibídem*.

- El poder conferido no expresa contra quien dirige la demanda, deberá precisar contra quien dirige la acción de impugnación y la filiación o en su defecto realizar la corrección correspondiente.

Preciso es manifestar que la competencia en los procesos de investigación de paternidad en los que un menor de edad es parte, no está determinada por el domicilio y residencia de los compañeros permanentes; por la cuantía, por el lugar donde tuvieron asiento todos los negocios de su compañero permanente, por el lugar de ubicación de los bienes inmuebles y por los demás factores que la integran, si no por el domicilio o residencia del menor de edad conforme lo dispone el artículo 28-2 C. G. del P.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (Subrayas fuera de texto)

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ADALBERTO NAVARRO GARCÍA, como apoderado judicial de la señora ANA BELIS SILVA ORTA madre biológica del menor LIAM YAIR SILVA DE ORTA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508db01c27dcb05691f1fc8083f705a04c8cb222dc02f90b4451f850a5c6423a

Documento generado en 23/09/2022 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>